

DICTAMEN DEL PROYECTO DE LEY N° 8300/2003–CR, QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 100° DE LA CONSTITUCION POLITICA

Presentación

La Comisión de Constitución y Reglamento, en su sesión del 29 de setiembre de 2003, aprobó el dictamen sobre el Proyecto de Ley N° 8300/2003–CR, el mismo que modifica el tercer y quinto párrafo del artículo 100° de la Constitución referido al procedimiento de acusación constitucional, en la parte de la denuncia que el Fiscal de la Nación debe hacer ante la Corte Suprema y del auto apertorio de instrucción que debe emitir el Vocal Supremo Instructor.

Contenido del Proyecto

En el tercer párrafo del artículo 100° constitucional se elimina la referencia a la obligación del Fiscal de la Nación y del Vocal Supremo de formular denuncia penal y abrir instrucción, respectivamente, en el caso de resolución acusatoria de contenido penal. En su lugar se señala que, en ese caso, el acusado queda suspendido en el ejercicio de su función y sujeto a juicio conforme a la ley.

En el quinto párrafo, que establece que la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso, se elimina la referencia a la reducción, por lo que sólo quedaría la prohibición de exceder los términos de la acusación.

Como fundamentos de la proposición legislativa se señala lo siguiente:

- a) No existe antecedente constitucional que se asemeje a lo señalado en el artículo 100° de la Constitución de 1993, siendo, incluso, única en el mundo, recogándose antecedentes normativos constitucionales del Perú.
- b) Las recomendaciones de la Comisión de Estudio de las Bases para la Reforma Constitucional de la Constitución de 1993 y el Proyecto de Reforma Constitucional, discutido y aprobado en el Pleno del Congreso de la Republica.
- c) Es criterio unánime de la doctrina nacional que lo estipulado en el artículo 100° de la Constitución es cuestionable porque restringe y hasta anula la capacidad de calificar y decidir de jueces y fiscales; citando, para tal efecto, a los juristas Valentín Paniagua Corazao, Víctor García Toma y Enrique Bernales Ballesteros.
- d) Se menoscaba las altísimas atribuciones que la Constitución consagra al Poder Judicial y al Ministerio Público, vulnerando un pilar fundamental del Estado de Derecho: la separación de poderes o de funciones, consagrado en el artículo 43° de la Constitución.
- e) Se cita legislación comparada de América Latina y Estados Unidos.

Contenido del Dictamen

El dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento hace suyo en todos sus extremos el texto y los fundamentos del Proyecto de Ley N° 8300/2003–CR, agregando como base legal los artículos 139°, incisos 1 y 2, y 159°, incisos 1 y 5, de la Constitución, sobre garantías judiciales y atribuciones del Ministerio Público.

Concepto del Juicio o Antejjuicio Político

El Juicio Constitucional o Juicio Político es una de las funciones de control o de fiscalización que realiza el Congreso de la República. Así lo señala el artículo 5° de su Reglamento. Es un procedimiento constitucional propio de los regímenes presidenciales, en donde no existen los procedimientos de interpelación y censura. En el caso peruano ambos procedimientos coexisten por ser un régimen político híbrido.

Puede conceptualizarse el Juicio Constitucional como aquel en que se juzga a las más altas autoridades del Estado por delitos, infracciones contemplados en la Constitución y que tiene por objeto, de una parte, establecer tanto la efectividad de tales infracciones como la culpabilidad o inocencia de la autoridad acusada y, de otra, hacer efectiva su responsabilidad constitucional mediante la destitución del infractor y su inhabilitación para ejercer toda otra función de carácter público por un determinado tiempo, que en nuestro caso es de diez años.

En virtud de este juicio, un cierto número de funcionarios, establecidos en la Ley Fundamental, pueden ser sometidos a un proceso constitucional fundado en la comisión de infracciones constitucionales y de delitos cometidos en el ejercicio de la función. La premisa que funda este tratamiento es que hay funcionarios del Estado que por razones de su cargo o investidura no pueden estar sujetos a acusaciones de cualquier persona o instancia, por los eventuales delitos o violaciones de la Constitución, pues ello podría favorecer el abuso, la venganza política y la anarquía.

Procedimiento del Juicio o Antejjuicio Político

Constitucionalmente se divide la atribución correspondiente a la acusación constitucional entregando una competencia parcial a cada una de las Cámaras del Congreso. Así, corresponde a la Cámara de Diputados actuar como órgano acusador en este tipo de juicios y al Senado la tarea de juzgar si la autoridad acusada es o no responsable de la infracción que se le imputa. La participación de la Cámara de Diputados en lo sustancial del juicio constitucional culmina con la decisión relativa a la procedencia de la acusación. En la etapa posterior será el Senado quien, en forma exclusiva, deberá decidir acerca de la responsabilidad o no del acusado. En nuestro caso, por tratarse de un Congreso Unicameral, se ha otorgado la función acusadora a la Comisión Permanente.

Este procedimiento constitucional puede operar tanto como antejjuicio como un juicio político propiamente dicho.

En el primer caso la única finalidad es poner en funcionamiento el mecanismo constitucional que permite que el acusado pueda ser sometido a un proceso judicial ante la Corte Suprema de Justicia, esto es, a lo que se denomina si hay o no mérito a formación de causa. Situación típica es el caso de la comisión de delitos en el ejercicio de la función. Esto porque es mandato constitucional la exclusividad de la función jurisdiccional que tiene el Poder Judicial y por la naturaleza de la sanción consecuente, como es la privación de la libertad.

Un país que ha adoptado el carácter de antejjuicio al procedimiento de acusación constitucional es Costa Rica, cuyo artículo 121, inciso 9, constitucional señala que admitida una acusación el funcionario es puesto a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento. También Guatemala y Honduras cuyas constituciones señalan escuetamente que el Congreso tiene la atribución de declarar si hay o no lugar a formación de causa.

Sin embargo, no toda acusación constitucional tiene necesariamente contenido criminal y es a ello que se refiere nuestra Constitución al hacer expresa mención en sus artículos 99° y 100° a las infracciones constitucionales. En estos casos, la acusación constitucional se convierte en un verdadero juicio político, pues el Congreso de la República es investido de la atribución de sancionar al acusado; sanción que puede ser la destitución o la inhabilitación. Ello sin perjuicio de la acusación, juicio y sanción por los tribunales ordinarios.

Este es el modelo que se sigue en la mayoría de los países de América Latina. Así, la Constitución Argentina, en su artículo 60, señala que el fallo del Senado no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. En el Caso de Chile, el artículo 49, cuarto párrafo, constitucional señala que por la declaración de culpabilidad del Senado el acusado queda destituido y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular durante cinco años. La constitución mexicana, artículo 110, último párrafo, establece que las declaraciones y resoluciones de ambas cámaras son inatacables.

Cuadro Comparativo Antejuicio Político en las Constituciones Iberoamericanas

<p>Argentina</p>	<p>Artículo 53.- Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.</p> <p>Artículo 59.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.</p> <p>Artículo 60.- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.</p>
<p>Bolivia</p>	<p>Artículo 62.- Corresponde a la Cámara de Diputados:</p> <p>3. Acusar ante el Senado a los Ministros de la Corte Suprema, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la República por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>Artículo 66.- Son atribuciones de esta Cámara [Senado]:</p> <p>1. Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a los Ministros de la Corte Suprema, Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros de la judicatura y fiscal General de la República conforme a esta Constitución y la ley.</p> <p>El Senado juzgará en única instancia a los Ministros de la Corte Suprema, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura y al Fiscal General de la República imponiéndoles la sanción y responsabilidad correspondientes por acusación de la Cámara de diputados motivada por querrela de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano.</p> <p>En los casos previstos por los párrafos anteriores será necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes. Una ley especial dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios;</p>
<p>Chile</p>	<p>Artículo 48.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:</p> <p>Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;</p> <p>De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;</p> <p>De los Magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;</p>

	<p>De los Generales o Almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación; y</p> <p>De los Intendentes y Gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión;</p> <p>La acusación se tramitará en conformidad a la Ley Orgánica Constitucional relativa al Congreso;</p> <p>Las acusaciones referidas en las Letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella;</p> <p>Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los Diputados en ejercicio;</p> <p>En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los Diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.</p> <p>Artículo 49.- Son atribuciones exclusivas del Senado:</p> <p>Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al Artículo anterior;</p> <p>El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa;</p> <p>La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los Senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los Senadores en ejercicio en los demás casos;</p> <p>Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años;</p> <p>El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;</p>
<p>Colombia</p>	<p>Artículo 174.- Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p>Artículo 175.- En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:</p> <p>El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.</p> <p>Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.</p> <p>Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición</p>

	<p>de la Corte Suprema.</p> <p>El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.</p> <p>Artículo 178.- La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación;</p> <p>4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado;</p>
<p>Costa Rica</p>	<p>Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:</p> <p>9. Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento;</p> <p>10. Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes;</p>
<p>Ecuador</p>	<p>Artículo 130.- El Congreso Nacional tendrá los siguientes deberes y atribuciones:</p> <p>1. Presionar al Presidente y Vicepresidente de la República proclamados electos por el Tribunal Supremo Electoral. Conocer sus renunciaciones, destituirlos, previo enjuiciamiento político; establecer su incapacidad física o mental o abandono del cargo, y declararlos cesantes.</p> <p>9. Proceder al enjuiciamiento político, al solicitud de al menos una cuarta parte de los integrantes del Congreso Nacional, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del Contralor General y Procurador del Estado, del Defensor del Pueblo, del Ministro Fiscal General; de los superintendentes, de los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas.</p> <p>El Presidente y Vicepresidente de la República sólo podrán ser enjuiciados políticamente por la comisión de delitos contra la seguridad del Estado o por delitos de concusión, cohecho, peculado, y enriquecimiento ilícito, y su censura y destitución sólo podrá resolverse con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. Nos será necesario enjuiciamiento penal para iniciar este proceso.</p> <p>Los demás funcionarios referidos en este número podrán ser enjuiciados políticamente por infracciones constitucionales o legales, cometidas en el desempeño del cargo. El Congreso podrá censurarlos en el caso de declaratoria de culpabilidad, por mayoría de sus integrantes</p> <p>La censura producirá la inmediata destitución del funcionario, salvo en el caso de los ministros de estado, cuya permanencia en el cargo corresponderá decidir al Presidente de la República.</p> <p>Si de la censura se derivaren inicios de responsabilidad penal del funcionario, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento del juez competente lo solicite fundadamente.</p>

	<p>10. Autorizar, con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal del Presidente y Vicepresidente de la República cuando el juez competente lo solicite fundadamente.</p> <p>Artículo 167.- El Presidente de la República cesará en sus funciones y dejará vacante el cargo en los casos siguientes:</p> <p>5. Por destitución, previo enjuiciamiento político.</p>
España	<p>Artículo 102.-</p> <p>1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.</p> <p>2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.</p> <p>3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente Artículo.</p>
Guatemala	<p>Artículo 165.- Atribuciones. Corresponde al Congreso de la República:</p> <p>h) (Reformado) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral, y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado, cuando estén encargados del Despacho, Secretarios de la Presidencia de la república, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación.</p> <p>Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el congreso</p>
Honduras	<p>Artículo 205.- Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes:</p> <p>15. Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente, Designados a la Presidencia, Diputados al Congreso Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas, Contralor y Sub-Contralor, Procurador y Sub-Procurador General de la República y Director y Sub-Director de Probidad Administrativa</p> <p>(Modificado por Decreto 2 de 1999);</p>
México	<p>Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</p> <p>No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;</p> <p>Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador</p>

	<p>General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.</p> <p>Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.</p>
Panamá	<p>Artículo 154.- Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; juzgarlos si a ellos diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violadores de la Constitución o las Leyes. 2. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar en formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute.
Paraguay	<p>Artículo 225.- DEL PROCEDIMIENTO.</p> <p>El Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.</p> <p>La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos, En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.</p>
Puerto Rico	Artículo III

	<p>Sección 21.- La Cámara de Representantes tendrá el poder exclusivo de iniciar procesos de residencia y con la concurrencia de dos terceras partes del número total de sus miembros formular acusación. El Senado tendrá el poder exclusivo de juzgar y dictar sentencia en todo proceso de residencia; y al reunirse para tal fin los Senadores actuarán a nombre del pueblo y lo harán bajo juramento o afirmación. No se pronunciará fallo condenatorio en un juicio de residencia sin la concurrencia de tres cuartas partes del número total de los miembros que componen el Senado, y la sentencia se limitará a la separación del cargo. La persona residenciada quedará expuesta y sujeta a acusación, juicio, sentencia y castigo conforme a la Ley. Serán causas de residencia la traición, el soborno, otros delitos graves y aquellos delitos menos graves que impliquen depravación. El Juez Presidente del Tribunal Supremo presidirá todo juicio de residencia del Gobernador.</p> <p>Las cámaras legislativas podrán ventilar procesos de residencia en sus sesiones ordinarias o extraordinarias. Los presidentes de las cámaras, a solicitud por escrito de dos terceras partes del número total de los miembros que componen la Cámara de Representantes, deberán convocarlas para entender en tales procesos.</p>
<p>República Dominicana</p>	<p>Artículo 23.- Son atribuciones del Senado:</p> <p>4. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En materia de acusación, el Senado no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiese lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.</p> <p>El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.</p> <p>Artículo 26.- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el Acápito 4 del Artículo 23. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.</p>
<p>Uruguay</p>	<p>Artículo 93.- Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa.</p> <p>Artículo 102.- A la Cámara de Senadores corresponde abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Representantes o la Junta Departamental, en su caso, y pronunciar sentencia al solo electo de separarlos de sus cargos, por dos tercios de votos del total de sus componentes.</p> <p>Artículo 103.- Los acusados, a quienes la Cámara de Senadores haya separado de sus cargos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior, quedarán, no obstante, sujetos a juicio conforme a la ley.</p>
<p>Venezuela</p>	<p>Artículo 232.- El Presidente o Presidenta de la República es responsable de sus actos y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo. Está obligado u obligada a procurar la garantía de los derechos y libertades de los venezolanos y venezolanas, así como la independencia, integridad, soberanía del territorio y defensa de la República. La declaración de los estados de excepción no modifica el principio de su responsabilidad, ni la del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, ni la de los Ministros o Ministras, de conformidad con esta Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 233.- Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: (...),</p>

	<p>la destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, (...).</p> <p>Artículo 266.- Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución.2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales u oficialas generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.
--	---

Antecedentes constitucionales del Juicio Político en el Perú

<p>Constitución de 1823</p>	<p>Artículo 90.- Las atribuciones del Senado [Conservador] son:</p> <p>5.- Decretar, tanto en los casos ordinarios como extraordinarios, que ha lugar a formación de causa contra el Magistrado que ejerciere el Poder Ejecutivo, sus Ministros, y en Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>Artículo 100.- Corresponde a la Suprema Corte:</p> <p>2. Hacer efectiva la responsabilidad del Magistrado que ejerciere el Poder Ejecutivo, y de los Ministros de Estado, cuando el Senado decretare haber lugar a formación de causa.</p>
<p>Constitución de 1826</p>	<p>Artículo 52.- A la Cámara de Censores pertenece exclusivamente acusar de traición, concusión, o violación manifiesta de las leyes fundamentales del Estado.</p> <p>Artículo 53.- Si el Senado estimare fundada la acusación hecha por la Cámara de Censores tendrá lugar el Juicio Nacional; y si por el contrario el Senado estuviere por la negativa, pasará la acusación a la Cámara de Tribunales.</p> <p>Artículo 54.- Estando de acuerdo dos Cámaras, debe abrirse el juicio nacional.</p> <p>Artículo 55.- Entonces se reunirán las tres Cámaras, y en vista de los documentos que presente la Cámara de Censores, se decidirá a pluralidad absoluta de votos si ha o no lugar a la formación de causa al Vicepresidente, o a los Secretarios de Estado.</p> <p>Artículo 56.- Luego que en juicio nacional se decrete que ha lugar a la formación de causa al Vicepresidente o a los Secretarios de Estado, quedarán esos en el acto suspensos de sus funciones, y las Cámaras pasarán todos los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia, el cual conocerá exclusivamente de la causa; y el fallo que pronunciare se ejecutará sin apelación.</p> <p>(Nota.- El Presidente de la República era elegido por el Legislativo, siendo vitalicio. El Vicepresidente de la República era nombrado por el Presidente y tenía a su cargo la administración del Gobierno junto con cuatro Secretarios de Estado)</p>
<p>Constitución de 1828</p>	<p>Artículo 22.- [La Cámara de Diputados] Tiene igualmente el deber de acusar ante el Senado al Presidente y Vicepresidente, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, y a los Vocales de la Corte Suprema de Justicia por delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión, infracciones de la Constitución; y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones a que esté impuesta pena infamante.</p> <p>Artículo 31.- Es atribución especial del Senado conocer si ha lugar a formación de causa en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados, debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los Senadores existentes para formar sentencia.</p> <p>Artículo 32.- La sentencia del Senado en estos casos no produce otro efecto que suspender del empleo al acusado, el que quedará sujeto a juicio según la ley.</p>
<p>Constitución de 1837 Ley Fundamental de la Confederación Perú – Bolivia</p>	<p>Artículo 23.- Son atribuciones especiales del Senado:</p> <p>1º Juzgar al Protector de la Confederación solo por los delitos de traición y retención indebida del poder, y a los Ministros de Estado</p>

	<p>traición y retención indebida del poder, y a los Ministros de Estado de la Confederación, a los Senadores y Representantes del Congreso General, a los agentes diplomáticos y cónsules, y a los magistrados del Tribunal General de la Confederación, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones para solo el objeto de destituirlos, pasando la causa al supremo tribunal que establece el artículo treinta y tres, a fin de que los juzguen y les imponga las demás penas a que se hubiesen hecho acreedores según las leyes. El juzgamiento de que habla este artículo no podrá hacerse sino por acusación de la Cámara de Representantes. Una ley especial del primer Congreso General arreglará este juicio.</p>
<p>Constitución de 1839</p>	<p>Artículo 35.- [A la Cámara de Diputados] Corresponde también acusar ante el Senado al Presidente de la República durante el período de su mando, si atentare contra la independencia y unidad nacional; a los miembros de ambas Cámaras; a los Ministros de Estado, y a los Vocales de la Corte Suprema por delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión, y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, a que esté impuesta pena infamante.</p> <p>Artículo 42.- [Al Senado] También le pertenece conocer, si ha lugar a formación de causa, en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados; debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los Senadores presentes para formar sentencia.</p> <p>Artículo 43.- La sentencia del Senado en el caso del artículo anterior, no produce otro efecto, que suspender del empleo al acusado, el que quedará sujeto a juicio según la ley.</p>
<p>Constitución de 1856</p>	<p>Artículo 61.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, durante el período de su mandato, por infracciones directas de la Constitución; y a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado y a los Vocales de la Corte Suprema por las mismas infracciones, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones a que esté señalada pena corporal aflictiva.</p> <p>Artículo 62.- Corresponde a la Cámara de Senadores declarar si ha lugar o no a formación de causa, sobre las acusaciones hechas por la otra Cámara; quedando el acusado, en el primer caso, suspendido del ejercicio de su empleo, y sujeto a juicio según la ley.</p>
<p>Constitución de 1860</p>	<p>Artículo 59.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>24. Examinar, al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo, y aprobarlos, si fuesen conformes a la Constitución y a las leyes; en el caso contrario, entablará la Cámara de Diputados ante el Senado la correspondiente acusación.</p> <p>Artículo 64.- Corresponde a la Cámara de Diputados, acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo y a los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitución y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, según las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva.</p> <p>Artículo 66.- Corresponde a la Cámara de Senadores:</p>

	<p>1. Declarar si hay o no lugar a formación de causa, a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspendido del ejercicio de su empleo, y sujeto a juicio según la ley.</p>
Constitución de 1867	<p>Artículo 59.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>25. Examinar después de cada período constitucional y durante la Primera Legislatura Ordinaria del nuevo período, los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo; y aprobarlos, si fueren conformes a la Constitución y a las leyes.</p> <p>En caso contrario, se hará efectiva la responsabilidad, con arreglo a la ley.</p> <p>26. Hacer efectiva con arreglo a la ley la responsabilidad de los Ministros de Estado y de los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitución, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones.</p>
Constitución de 1920	<p>Artículo 95.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, y a los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitución y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, que, según las leyes, deba pensarse.</p> <p>Artículo 97.- Corresponde al Senado:</p> <p>1. Declarar si ha o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspendido del ejercicio de su empleo y sujeto a juicio según la ley.</p>
Constitución de 1933	<p>Artículo 95.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por infracciones de la Constitución, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, que, según las leyes, deba pensarse.</p> <p>Artículo 97.- Corresponde al Senado declarar si hay o no lugar a formación de causa por consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. En el primer caso, quedará el acusado suspendido en el ejercicio de su empleo y sujeto a juicio según la ley.</p>
Constitución de 1979	<p>Artículo 183.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los altos funcionarios de la República que señala la ley, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en estas.</p> <p>Artículo 184.- Corresponde al Senado si hay o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según ley.</p>

ANEXO

¿Qué es una Acusación Constitucional?

Tiene la naturaleza de un antejucio político* consistente en atribuir responsabilidad política a aquellos altos funcionarios del Estado que cometen infracción o delito de función.

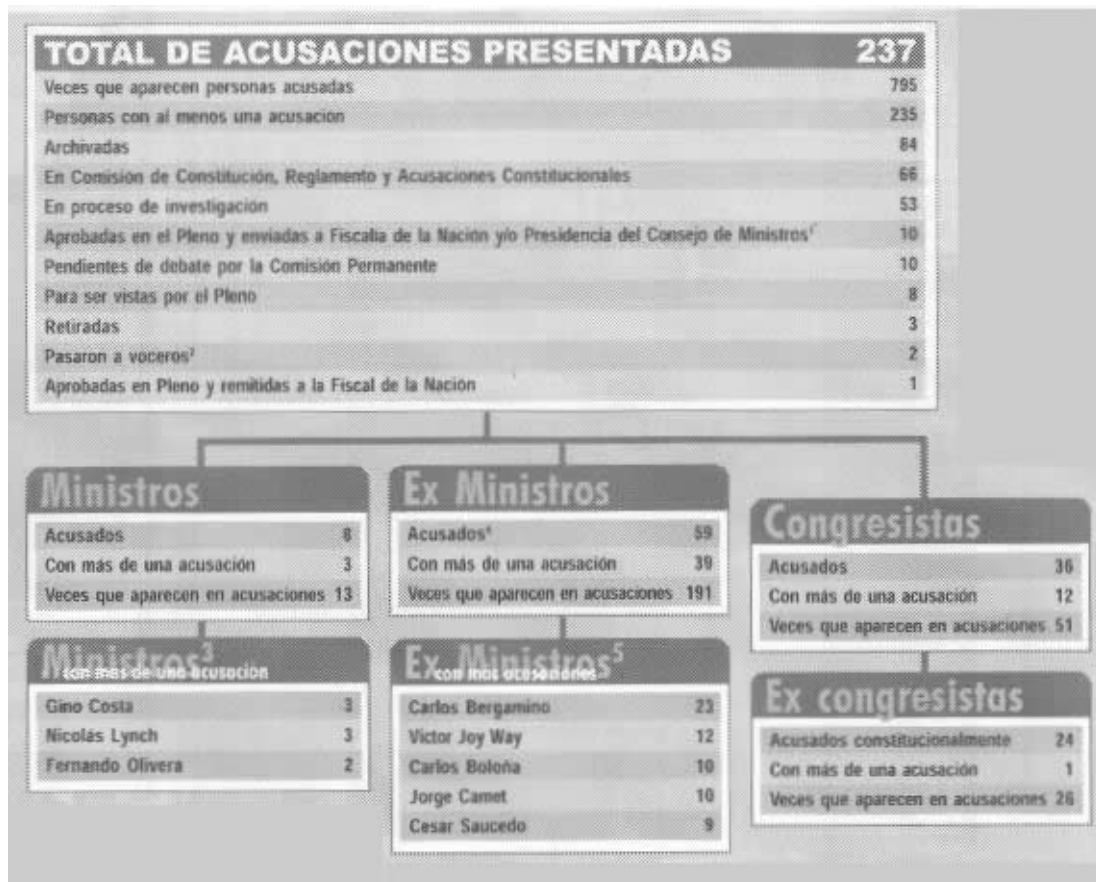
* Se denomina antejucio porque el parlamento se juzga sólo por su funcionamiento un mes antes constitucional antes de iniciar el proceso penal ante la Corte Suprema de Justicia.

¿Quiénes deben ser acusados constitucionalmente para poder ser juzgados?

- El Presidente de la República;
- los congresistas;
- los ministros de Estado;
- los miembros del Tribunal Constitucional;
- los miembros del CNM;
- los vocales de la Corte Suprema;
- fiscales supremos;
- el Defensor del Pueblo y
- el Contralor General

Por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado éstas.

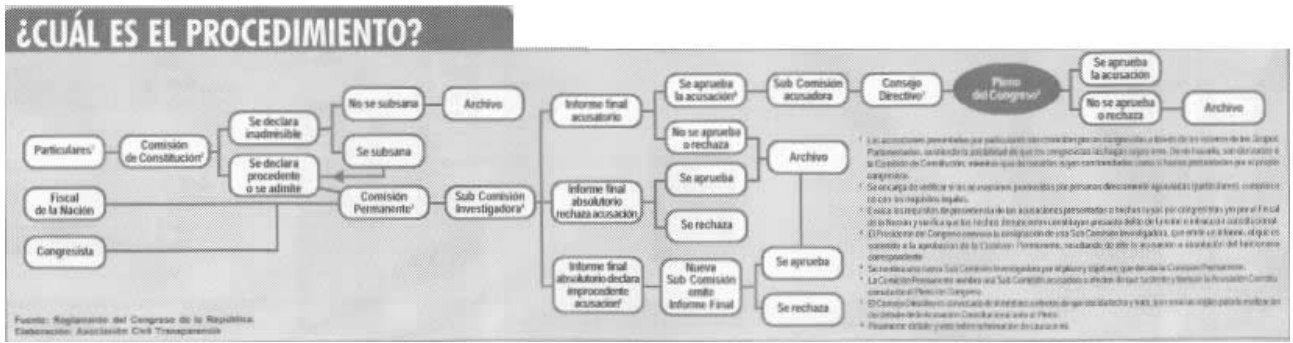




Funcionarios	
Ex Presidentes	2
Vocales Supremos	67
CNM	7
Tribunal Constitucional	7
Ex Fiscal de la Nación	1
Ex Vocales Supremos	6
Ex Fiscales Supremos	2
Ex miembro del JNE	1
Fiscal de la Nación	1
Magistrados de la Corte Suprema	4

Por origen[*]	
Particulares	118
Congresistas	51
Procuradores públicos	27
Fiscal de la Nación	15
Organizaciones sociales	12
Procuraduría Ad Hoc	7
Alcaldes y Municipalidades	4
Ministros (en ejercicio)	4
Ex Magistrados	2
Condenados por terrorismo	2
Ex Ministros	1
Ex Congresista	1
Ex Fiscal Superior	1

* Para el caso de los parlamentarios, la acusación de la Fiscalía de la Nación y los congresistas, solo se derivan los 10 congresistas originados por particulares.



Fuente: TRANSPARENCIA.